



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500789521**

Bogotá, **25/07/2017**



20175500789521

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN LIQUIDACION**  
**CALLE 10 No 52 - 123**  
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **31042** de **11/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

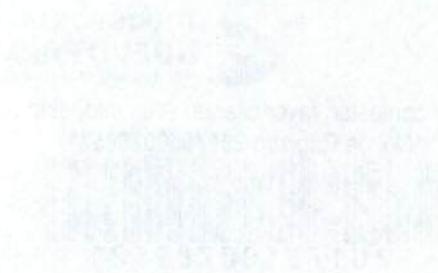
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



SECRET

TRANSACCIONES FINANCIERAS Y ECONOMICAS  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y MEXICO

ACTIVIDAD FINANCIERA

El presente informe tiene por objeto proporcionar a los señores miembros del Comité Económico y Social de las Naciones Unidas, en el marco de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, un análisis de las transacciones financieras y económicas entre los Estados Unidos de América y México durante el período comprendido entre 1960 y 1962. El informe se divide en tres partes: la primera describe las transacciones financieras; la segunda, las transacciones económicas; y la tercera, las transacciones financieras y económicas combinadas. El informe se basa en los datos proporcionados por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y MEXICO

El presente informe se basa en los datos proporcionados por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y MEXICO

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y MEXICO

El presente informe se basa en los datos proporcionados por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

DR. CARLOS GARCIA  
SECRETARIO GENERAL  
COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE  
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

042

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

031042

DEL 11 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36508 del 01 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION", identificada con NIT 811008940 - 7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

#### CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

#### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 391216 de fecha 01 de agosto de 2016, del vehículo de placa WCQ-340, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36508 del 01 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT **811008940 - 7**.

automotor de carga denominada **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 561, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 36508 del 01 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; y lo señalado en el artículo 1° código 591 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "*Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.*" En concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé "*Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente*"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de septiembre de 2015, una vez corridos los términos correspondientes la empresa NO hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que NO presentó escrito de descargos.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**IV. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 391216 del 01 de agosto de 2016.
2. Las demás allegadas oportunamente a la presente investigación.

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*, igualmente indica en el artículo 168 "*(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*"

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36508 del 01 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**., identificada con NIT **811008940 - 7**.

relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 391216 que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36508 del 01 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**., identificada con NIT **811008940 - 7**.

como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 36508 del 01 de agosto de 2016.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 391216 del 01 de agosto de 2016

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 36508 del 01 de agosto de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811008940 - 7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 591 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga."* En concordancia con el código 561 de la misma Resolución que prevé *"Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente"*

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta presento descargos, y presento pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 391216.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto

**PROCEDIMIENTO APLICABLE**

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*(...)*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36508 del 01 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT **811008940 - 7**.

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

(...)

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

#### NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

#### *ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)*

*Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

*Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36508 del 01 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT **811008940 - 7**.

lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de no expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisión por parte de esta.

Una vez analizadas las pruebas que rezan dentro del expediente, este Despacho se permite indicar lo siguiente:

Ésta Delega, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte N.391216 del 01 de agosto de 2016, documento génesis de la presente investigación y sustento probatorio de la misma, en la casilla 16 "observaciones" la conducta descrita por el agente de tránsito está incompleta, es decir que no se indica la longitud de la carga que se transportaba en el momento de los hechos, generando con ello una duda que debe ser resuelta a favor del investigado.

Mediante Resolución N. 36508 del 01 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con NIT 811008940-7, por lo expuesto ésta delegada procede a establecer lo siguiente:

En ese sentido, y salvaguardar los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.P.A.C.A. en su art. 3° y la C.P. en su artículo art. 209, veamos:

*"Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

A su turno el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,*

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36508 del 01 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**., identificada con NIT **811008940 - 7**.

*participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.  
En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*
2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*
3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*
4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*
5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*
6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*
9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36508 del 01 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT **811008940 - 7**.

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

De las normas citadas podemos concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Así las cosas, en vista de que la conducta en la casilla 16 no describe específicamente la longitud de la carga que transportaba el vehículo, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente proseguir investigación administrativa teniendo como base el IUIT en mención, toda vez que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a la normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "In dubio Pro Reo", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: "El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."

De esta manera este despacho procederá en su actuación en el sentido de exonerar de responsabilidad alguna a la empresa investigada a partir de las anteriores consideraciones.

Por todo lo anteriormente establecido, lo señalado por la empresa, lo descrito en los documentos aportados por las autoridades de tránsito y lo verificado por ésta delegada, no hay supuestos fácticos, ni nexo causal que diera lugar a verificar que la empresa infractora coincide con la empresa **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACIÓN"** identificada con NIT **811008940-7**.

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36508 del 01 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT **811008940 - 7**.

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, este Despacho considera que la empresa de transporte público automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con NIT 811008940-7, debe ser exonerada de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de responsabilidad a la **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACIÓN"** identificada con el N.I.T. 811008940-7, en relación a la Resolución No. 36508 del 01 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con NIT 811008940-7.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga la **TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACIÓN"** identificada con el N.I.T. 811008940-7, en su domicilio principal en la ciudad de **MEDELLIN / ANTIOQUIA** en la **CALLE 10 n° 52 123**, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

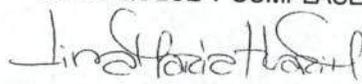
Dada en Bogotá

Dada en Bogotá, a los

031042

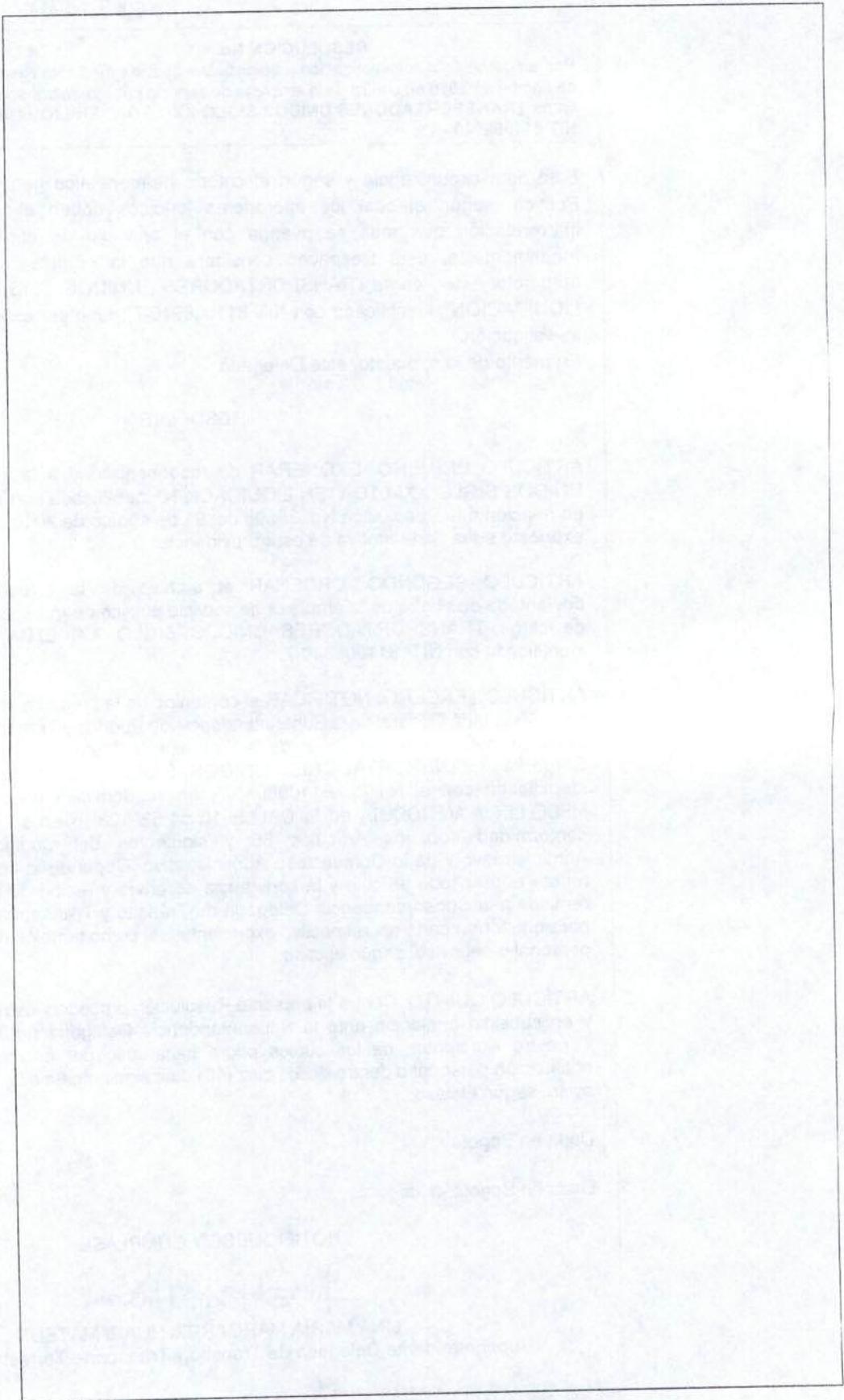
11 JUL 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Andrea Valcárcel - abogada contratista  
Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Paula Liliana Prieto García- abogada contratista.



**RUES**Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## ➤ Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Razón Social              | <b>TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA "EN LIQUIDACION"</b> |
| Sigla                     |   |
| Cámara de Comercio        | MEDELLIN PARA ANTIOQUIA                                       |
| Número de Matrícula       | 0022404003  |
| Identificación            | NIT 811008940 - 7   |
| Último Año Renovado       | 2010  |
| Fecha Renovación          | 20101231  |
| Fecha de Matrícula        | 19970301  |
| Fecha de Vigencia         | 20070203  |
| Estado de la matrícula    | ACTIVA  |
| Tipo de Sociedad          | SOCIEDAD COMERCIAL  |
| Tipo de Organización      | SOCIEDAD LIMITADA   |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL                  |
| Total Activos             | 0.00  |
| Utilidad/Perdida Neta     | 0.00  |
| Ingresos Operacionales    | 0.00  |
| Empleados                 | 0.00  |
| Afiliado                  | No  |

[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

\* 1604200 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

### Información de Contacto

|                     |                      |
|---------------------|----------------------|
| Municipio Comercial | MEDELLIN / ANTIOQUIA |
| Dirección Comercial | Calle 10 No. 52 123  |
| Teléfono Comercial  | 2555082              |
| Municipio Fiscal    | MEDELLIN / ANTIOQUIA |
| Dirección Fiscal    | Calle 10 No. 52 123  |
| Teléfono Fiscal     | 0                    |
| Correo Electrónico  |                      |

**Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales**

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social                     | Cámara de Comercio RM   | Categoría       |
|----------|-----------------------|----------------------------------|-------------------------|-----------------|
|          |                       | TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI | MEDELLIN PARA ANTIOQUIA | Establecimiento |

Página 1 de 1



Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

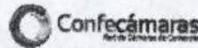


Ver Certificado de Matricula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | 
 [¿Qué es el RUES?](#) | 
 [Cámaras de Comercio](#) | 
 [Cambiar Contraseña](#) | 
 [Cerrar Sesión andreaivaicarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500722071



Bogotá, 11/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA EN EN LIQUIDACION**  
CALLE 10 No 52 - 123  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **31042 de 11/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSARICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

STATE OF CALIFORNIA  
COUNTY OF LOS ANGELES



Case No. 123456

IN SENATE  
JANUARY 15, 1998

REPORT OF THE

COMMISSIONER

OF THE STATE DEPARTMENT OF  
CORRECTIONS AND REHABILITATION

TO THE SENATE

1998

STATE OF CALIFORNIA  
COUNTY OF LOS ANGELES

1998

STATE OF CALIFORNIA  
COUNTY OF LOS ANGELES



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**472**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.002917-1  
DG 25 G 05 A 55  
Línea Nat: 01 800

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D. C.

Código Postal:

Envío: RN7977626730

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTADORES UNI  
SIGLO XXI LTDA EN LIQUI  
Dirección: CALLE 10 No 52

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUÍA

Departamento: ANTIOQUÍA

Código Postal: 05002

Fecha Pre-Admisión:  
27/07/2017 15:31:48

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

